



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-849/2021

ACTOR: JORGE EDUARDO
FALCÓN FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Eduardo Falcón Franco, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a diputado local por el distrito XVIII en Tabasco.

El actor impugna el Acuerdo Plenario emitido el quince de abril de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-JDC-17/2021-II, por el cual se negó la suspensión de los actos reclamados ante

¹ En adelante podrá citarse como “TET”, “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

su instancia, referentes al proceso de selección de candidaturas de MORENA, donde quedó excluido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo dictado el quince de abril de este año, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, porque la inexistencia de efectos suspensivos en la materia electoral se encuentre prevista Constitucionalmente, por tanto, fue correcto que se determinara que dicha figura no era aplicable dentro del juicio reclamado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Registro.** A decir del actor, se registró dentro del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de participar como aspirante a diputado local por el distrito XVIII en Tabasco.
4. En su demanda, el actor refiere que posterior a su registro, la Comisión Nacional de Elecciones, designó a una candidata “externa” excluyéndolo de la postulación intentada, a pesar de que, en su decir, él ganó la encuesta correspondiente.
5. **Demanda local.** El doce de abril siguiente, el actor promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano a fin de controvertir la postulación de Rossana Arcia Félix como candidata a la diputación local por el distrito XVIII con sede en Macuspana, Tabasco, con la solicitud de adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de los

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

efectos del acto reclamado, hasta en tanto se resolviera el juicio ciudadano local en definitiva, así como las impugnaciones que deriven.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TET-JDC-17/2021-II, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

7. **Acuerdo plenario impugnado.** El quince de abril siguiente, el pleno del órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo por el cual negó la suspensión de los actos reclamados solicitados por el actor. Acuerdo que le fue notificado personalmente el dieciséis de abril.³

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diecinueve de abril, Jorge Eduardo Falcón Franco presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio ciudadano federal en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-849/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al

³ Constancia visible a foja 149 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con un medio de impugnación interpuesto por un aspirante a candidato al cargo de diputado local por el distrito XVIII de Tabasco, por el partido MORENA, al haberse declarado improcedente la medida cautelar solicitada concerniente a la suspensión de los actos reclamados, referentes a su exclusión en dicha candidatura; y por territorio, toda vez que la entidad federativa en mención forma parte de la Tercera Circunscripción Electoral Federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

14. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

16. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó al accionante el dieciséis de abril, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de abril. En ese contexto, si la demanda se presentó el diecinueve de abril, el juicio es oportuno.

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y en su calidad aspirante a diputado local por el distrito XVIII con sede en Macuspana, Tabasco; además de ser quien promovió el juicio donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

negó su solicitud de suspender los actos reclamados como medida cautelar, determinación que considera le causa perjuicio en su esfera jurídica.

18. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

20. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Tabasco conceda la medida cautelar relativa a la suspensión de los actos reclamados.

Síntesis de agravios

21. A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio, lo siguiente.

22. Que el acuerdo impugnado es inconstitucional e inconvencional, ya que el negar la suspensión de los actos reclamados le niega el acceso a la justicia, que la suspensión solicitada debió ser analizada como una medida cautelar, por lo que la demora para impartir justicia ocasionaría

que el juicio quedara sin materia y se tornaría improcedente ante un cambio de situación jurídica, trasgrediendo sus derechos como justiciable. Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 6, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, ya que tal dispositivo considera hace nugatorio su derecho.

23. También refiere que le causa agravo el argumento sostenido por el Tribunal Electoral local relativo a que el acto controvertido no es de imposible reparación y por ende no se incurre en una violación al principio de apariencia del buen derecho y, que en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, no está prevista la suspensión del acto reclamado.

24. Por último, el actor se duele de que el acto que impugna carece de falta de fundamentación y motivación, respecto del argumento sostenido por la autoridad responsable de que el acto impugnado no era de imposible reparación y que no se incurriría en una violación al principio del buen derecho, ya que a su juicio se está ante una auténtica causal de improcedencia la cual se traduce en que el juicio ciudadano quede sin materia.

25. Ahora bien, derivado de lo expuesto, esta Sala Regional analizará los temas de agravo en su conjunto y, a partir de su pretensión última, en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello cause perjuicio al actor, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

26. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁴

Decisión.

27. El actor acude ante esta instancia federal a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local el quince de abril de este año, por el cual determinó negar la suspensión de los actos reclamados ante dicha instancia local, derivado de su exclusión como candidato al cargo de diputado local por el distrito XVIII con sede en Macuspana, Tabasco y, por consiguiente, su pretensión radica en que esta Sala Regional ordene se conceda dicha suspensión.

28. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos devienen **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, porque tal como lo manifestó la autoridad responsable, en materia electoral, no existe la suspensión de los actos reclamados.

29. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

30. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

31. Lo anterior, se reproduce en el artículo 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

32. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

33. Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que, al no estar prevista en la Constitución Federal ni en las leyes de la materia, fue correcto que el Tribunal Electoral local no considerara procedente atender su petición de suspensión del acto reclamado, pues tampoco el argumento de que dicha medida es restrictiva y contraria a la Constitución permite arribar a una conclusión diferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

34. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita la inaplicación del artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en virtud de que considera que lo dispuesto por tal dispositivo respecto a que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado*, le niega el acceso a la justicia.

35. Sin embargo, dicha previsión, como se apuntó anteriormente, tiene base constitucional, al encontrarse prevista desde el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, por lo que a juicio de esta Sala no es posible acoger tal pretensión respecto al estudio de constitucionalidad del referido artículo lega, pues implícitamente lo que se solicita, en todo caso, es la inaplicación de un precepto constitucional.

36. En ese sentido y toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de los propios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su argumento implicaría subordinar e inclusive interpretar e inaplicar lo previsto en el referido artículo que prohíbe la suspensión del acto reclamado en la materia electoral, es que el tal motivo dicho disenso deviene en **inoperante**.

⁵ **Registro digital:** 2005466; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 3/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938; **Tipo:** Jurisprudencia; de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

37. Además, para ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad sobre las leyes, resulta necesario que se destruya su presunción de constitucionalidad⁶, situación que no ocurre en el caso de la normativa cuestionada porque, como se dijo, sus postulados son coherentes con lo dispuesto en nuestra Constitución Federal; por lo que no se requiere realizar alguna interpretación conforme.⁷

38. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

⁶ **Registro digital:** 2010959; **Instancia:** Primera Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a. XXII/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667; **Tipo:** Aislada; de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.**

⁷ **Registro digital:** 2010954; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a./J. 4/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430; **Tipo:** Jurisprudencia; de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-849/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de quince de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-17/2021-II.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.